



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE**

Los suscritos diputados **Celia María Rivas Rodríguez, Maria Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes**, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 16 y fracción VI, del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en adultos mayores, con base en la siguiente,

Exposición de motivos:

En primera instancia, conviene especificar a quienes se les considera como personas adultas mayores, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son aquellas personas



que tienen 60 años o más de edad, en ese mismo sentido se encuentra la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, señalando como adultos mayores a todas las mujeres y hombres que cuenten con 60 años o más de edad y se encuentren domiciliadas o de paso en el estado.

Por otro lado, en el ámbito internacional en el contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

A su vez, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de el Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el estado mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores, para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos, entre otras cosas, estableció entre sus principios rectores, la atención preferencial a ese tipo de personas, debiendo aplicarse tales directrices en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades competentes.

En ese sentido, tenemos que al igual de las demás personas, los adultos mayores gozan también de todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los



ordenamientos jurídicos que de ella se deriven, así como en el plano internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, hay que considerar las diversas situaciones por las que hoy en día atraviesan este grupo de personas en la sociedad para tratar tener una "vida digna", la falta de oportunidades en este grupo de población, ya que la participación de este sector de la población en la vida económica y social se ve disminuida con la edad, lo que poco a poco conlleva a que en ocasiones terminen en el total abandono, perdemos de perspectiva que ellos constituyen una gran fuente de sabiduría, experiencias y conocimientos, que la misma sociedad requiere para un sano desarrollo.

De tal razón radica la importancia de los adultos mayores en la comunidad, no sólo por el tema de la experiencia y el respeto que ellos merecen, sino por la necesidad de reconocer su aporte en el ámbito social, que se hace visible desde muchos aspectos. Por ello el legislar en esta materia se busca garantizar una vida digna a este sector de la sociedad yucateca, a efecto de que puedan seguir integrados en la misma, con el pleno goce y respeto de sus derechos.

Es por ello, que consideramos plantear reformar el Código Penal del Estado, en concreto el segundo párrafo del artículo 221 perteneciente al capítulo I denominado "Incumplimiento de Obligaciones



de Asistencia Familiar” del Título Noveno denominado “Delitos contra la familia”, con el propósito de agregar en el supuesto de que cuando se verifique un incumplimiento de asistencia familiar hacia algún adulto mayor, el cual, ya sea por imposibilidad no pueda presentar la querrela, entonces se podrá perseguir de oficio dicho delito y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para la víctima del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlo.

Con esta reforma, se contempla a este grupo vulnerable para proceder de manera oficiosa por parte de la autoridad competente cuando se conozca un incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ya que únicamente este supuesto se prevé en cuanto a los hijos y cuando exista una imposibilidad para presentar la querrela. Entendiéndose por asistencia familiar el deber de cumplir por parte del obligado a proteger a los acreedores del desamparo, ministrar los recursos necesarios para atender la subsistencia que quien lo necesite, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquéllos.

Por tal motivo, estimamos importante contar con una legislación que atienda la problemática que enfrenta este grupo poblacional, creando un medio de defensa de sus derechos individuales y colectivos,



contrarrestando los efectos sociales de la vulnerabilidad, toda vez que la aplicación del enfoque de los derechos humanos en los asuntos de las personas mayores implica que las acciones públicas y las instituciones encargadas de su atención deben basarse explícitamente en las normas internacionales sobre derechos humanos.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a consideración la siguiente:



**Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán,
en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia
familiar en adultos mayores.**

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 221.- ...

Quando el incumplimiento se refiera únicamente a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela, por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



Artículo segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día 01 del mes de septiembre de 2017.


DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ


DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES


DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT



DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA


DIP. EVELIO DZIB PERAZA


DIP. MARCO ALONSO VELA REYES


DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS


DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE


DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO


DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA


DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC


DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO


DIP. DIANA MARISÓL SOTELO REJÓN

Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en adultos mayores.